



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
22 de enero de 2018
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 675/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Mikel Kabikoitz Carrera Sarobe (representado por la Sra. Xantiana Cachenaout)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la queja:</i>	24 de febrero de 2015 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	10 de noviembre de 2017
<i>Asunto:</i>	Entrega a las autoridades españolas en el marco de una orden de detención europea
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Litispendencia internacional
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Acusación basada en declaraciones presuntamente obtenidas mediante tortura
<i>Artículo de la Convención:</i>	15

1. El autor, Mikel Kabikoitz Carrera Sarobe, es un ciudadano español nacido el 30 de mayo de 1972 en Pamplona. Afirma ser víctima de una violación por Francia del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado. Francia formuló la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención el 23 de junio de 1988.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de febrero de 2013, el juzgado central de instrucción núm. 4 de la Audiencia Nacional de España emitió una orden de detención europea contra el autor¹. La finalidad de la orden era llevar a cabo acciones penales basadas en una providencia que decretaba su ingreso en prisión en un procedimiento de instrucción en el que estaba acusado de los siguientes delitos: participación en una organización o grupo terrorista; 118 intentos de asesinato y agresiones terroristas; y depósito de armas o municiones, posesión de artefactos

* Adoptada por el Comité en su 62º período de sesiones (6 de noviembre a 6 de diciembre de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Felice Gaer, Abdelwahab Hani, Claude Heller-Rouassant, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, Ana Racu y Kening Zhang.

De conformidad con el artículo 109 del reglamento del Comité, Sébastien Touzé no participó en la adopción de la presente decisión.

¹ Cuando se emitió la orden de detención europea, el autor cumplía una pena de prisión en Francia por otros hechos.



explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, o su instalación. Esas acusaciones se referían al atentado cometido el 28 de julio de 2009, mediante un artefacto explosivo improvisado colocado en un vehículo, contra el cuartel de la Guardia Civil de Burgos con el fin de causar la muerte de todas las personas que se encontraran en ese acuartelamiento. El ataque fue reivindicado por la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA) unos días más tarde.

2.2 Según la orden de detención, en la investigación realizada por el juzgado central de instrucción se habrían obtenido indicios racionales y suficientes, basados en las declaraciones formuladas por el acusado Íñigo Zapirain Romano sobre la participación del autor, y esos mismos datos habrían sido confirmados por las declaraciones de Beatriz Etxebarria Caballero, también acusada.

2.3 El autor explica que la Sra. Etxebarria Caballero y el Sr. Zapirain Romano fueron detenidos el 1 de marzo de 2011 y reclusos inmediatamente en régimen de incomunicación. Bajo ese régimen, previsto en el marco de la legislación contra el terrorismo, se somete al detenido a aislamiento y se le priva de la posibilidad de recibir la asistencia de un abogado de su elección. Se llevó periódicamente a esas dos personas ante un médico forense². En su informe de 2 de marzo de 2011, el médico forense indicó que la Sra. Etxebarria Caballero había declarado que había sufrido malos tratos, habían tratado de introducirle un palo de escoba en la vagina sin lograr la penetración, le habían cubierto la cabeza con una bolsa de plástico (no sabía de qué color porque llevaba una máscara), que no perdió el conocimiento y que le rociaron el cuerpo con agua para aplicarle electrodos, aunque no lo hicieron (sabía que se trataba de electrodos porque se lo dijeron). El 5 de marzo de 2011, la Sra. Etxebarria Caballero declaró ante el juez de instrucción de la Audiencia Nacional que no ratificaba sus declaraciones porque no habían sido formuladas en condiciones normales; describió el trato al que la habían sometido; e indicó que el médico forense le propuso examinarla, pero que no lo aceptó.

2.4 El Sr. Zapirain Romano también declaró el 20 de febrero de 2012 y denunció ante el juez de instrucción que había formulado su declaración bajo tortura.

2.5 Ambos acusados presentaron denuncias, el 15 de marzo de 2011 y el 27 de abril de 2011, respectivamente, ante el juzgado de guardia de Bilbao por las torturas y malos tratos sufridos por parte de la Guardia Civil durante su reclusión en régimen de incomunicación. El Sr. Zapirain Romano describió actos reiterados de tortura, entre ellos amenazas, golpes incesantes, largas sesiones de flexiones y la práctica de cubrirle la cabeza con una bolsa de plástico. Su denuncia fue examinada por el juzgado de instrucción núm. 4 de Bilbao.

2.6 La denuncia de la Sra. Etxebarria Caballero fue archivada primero y después su recurso fue rechazado por la Audiencia Provincial de Vizcaya el 28 de septiembre de 2011. Por último, el 10 de mayo de 2012 el Tribunal Constitucional desestimó su recurso de amparo. Posteriormente presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.7 El autor también hace referencia al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 30 de abril de 2013, sobre su visita a España. Ese Comité informó de denuncias verosímiles y sólidas de malos tratos formuladas por los detenidos que habían sido mantenidos en régimen de aislamiento con el propósito de hacerles firmar confesiones.

2.8 El 4 de febrero de 2014, el abogado general del tribunal de apelación de París notificó al autor, recluso desde el 25 de mayo de 2010 en el centro penitenciario sud francilien, en Réau (Francia), la orden de detención europea emitida en su contra. En el marco del procedimiento de seguimiento ante la sala de instrucción del tribunal de apelación de París, el autor indicó que no daba su consentimiento para que le entregaran a las autoridades españolas y señaló que las declaraciones del Sr. Zapirain Romano y la Sra. Etxebarria Caballero habían sido obtenidas mediante tortura. Mediante una decisión de fecha 2 de abril de 2014, la sala de instrucción del tribunal de apelación de París pronunció

² Los informes del médico forense figuran en el expediente que el Comité tiene ante sí.

un auto que ordenaba aplazar la sentencia en espera de que se tomara una decisión definitiva sobre la denuncia de tortura y malos tratos presentada por el Sr. Zapirain Romano.

2.9 El 10 de junio de 2014, la denuncia de tortura y malos tratos del Sr. Zapirain Romano fue objeto de una orden de “sobreseimiento temporal”, dictada por el juzgado de instrucción núm. 4 de Bilbao, debido a que la comisión de los hechos que se relataban en la denuncia no estaba suficientemente fundamentada. El 24 de junio de 2014, el juzgado central de instrucción núm. 4 de la Audiencia Nacional comunicó la decisión de “sobreseimiento temporal” al tribunal de apelación de París. Como no se presentó ningún recurso contra la orden de sobreseimiento, esta pasó a ser firme.

2.10 El 1 de octubre de 2014, el tribunal de apelación de París procedió a celebrar una nueva vista en la que el autor pidió al tribunal que desestimara la ejecución de la orden de detención europea, alegando que, según las organizaciones de defensa de los derechos humanos, las denuncias de tortura no se examinaban en España con el rigor necesario, que demasiado a menudo eran archivadas o sobreseídas sin efectuar un mínimo de investigaciones, y que las declaraciones obtenidas mediante la tortura se utilizaban como elementos de prueba en procedimientos judiciales. El autor citó a este respecto las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos³, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes⁴ y el Comité contra la Tortura⁵, así como sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con la reclusión en régimen de incomunicación y el uso como prueba de declaraciones hechas bajo ese régimen.

2.11 Cuando el asunto se encontraba en el proceso de deliberaciones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitió, el 7 de octubre de 2014, su sentencia en el asunto *Etxebarria Caballero c. España*. El Tribunal señaló la insuficiencia de la investigación llevada a cabo por las autoridades españolas tras la denuncia y concluyó que se había vulnerado la obligación procesal prevista en el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)⁶.

2.12 El tribunal de apelación de París no tuvo en cuenta la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y mediante su decisión, de 12 de noviembre de 2014, ordenó la entrega del autor a las autoridades españolas, en ejecución de la orden de detención europea, aunque aplazada ya que el autor era objeto también de acciones penales en Francia. El recurso contra esa decisión fue desestimado por el Tribunal de Casación el 16 de diciembre de 2014. Ese Tribunal observó que las quejas del autor carecían de fundamento y eran meras alegaciones, ya que el Tribunal Supremo de España había rechazado el recurso de uno de los testigos y ordenado el sobreseimiento de la denuncia del segundo, que había asentido.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que la sala de instrucción del tribunal de apelación de París y el Tribunal de Casación violaron el artículo 15 de la Convención al permitir que se ejecutara

³ CCPR/C/ESP/CO/5.

⁴ “Informe al Gobierno de España sobre la visita realizada a España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo a 13 de junio de 2011”, 30 de abril de 2013 (disponible en español e inglés únicamente), documento CPT/Inf (2013) 6.

⁵ CAT/C/ESP/CO/5.

⁶ *Etxebarria Caballero c. España*, núm. 74016/12, párrs. 57 y 58, 7 de octubre de 2014. Con respecto a los malos tratos sufridos por la Sra. Etxebarria Caballero, el Tribunal determinó lo siguiente:

“En conclusión, el Tribunal considera que los elementos de que dispone no le permiten determinar, más allá de toda duda razonable, que la demandante haya estado sometida a tratos que hayan alcanzado un mínimo de gravedad, en contravención del artículo 3 de la Convención. El Tribunal insiste en subrayar al respecto, que esta imposibilidad deriva en gran parte de la ausencia de una detenida y efectiva investigación por parte de las autoridades nacionales a raíz de la denuncia por malos tratos presentada por la demandante”.

una orden de detención europea basada en las declaraciones de dos personas que habían denunciado haber sido torturadas, máxime cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en uno de los dos casos, había condenado a España fundándose en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derecho Humanos.

3.2 El autor sostiene que las disposiciones del artículo 15 no pueden ser exigibles solo a las autoridades españolas, por dos razones. La primera se referiría a los términos de ese artículo, que no es aplicable únicamente a los procedimientos iniciados en el Estado en el que se han cometido o denunciado actos de tortura. La segunda se referiría a la lentitud de las autoridades españolas, ante las numerosas recomendaciones formuladas por las diversas organizaciones de derechos humanos, para erradicar la práctica de la tortura en las comisarías del país.

3.3 El autor subraya que la reclusión en régimen de incomunicación es objeto de preocupación y de recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes⁷, el Comité de Derechos Humanos⁸ y el Comité contra la Tortura. Este último reiteró en sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico de España su preocupación —compartida por todos los órganos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos relevantes— por que el régimen de incomunicación utilizado por el Estado parte en los delitos de terrorismo y banda armada, que podía llegar a los 13 días, vulneraba las salvaguardias contra los malos tratos y actos de tortura propias de un Estado de derecho⁹.

3.4 En ese contexto, las declaraciones de la Sra. Etxebarria Caballero deben ser consideradas nulas y no pueden ser utilizadas en el marco de ningún procedimiento. El autor pide al Comité que constate la violación y solicita una indemnización de 6.500 euros como reparación del perjuicio resultante de las decisiones de los tribunales franceses. También solicita que se extraigan todas las consecuencias de esta constatación respecto del procedimiento de la orden de detención europea que le concierne.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. El 22 de junio de 2015, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja. Se proponía demostrar que la comunicación era inadmisibile en virtud del párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención por litispendencia internacional, ya que el autor presentó, el 20 de febrero de 2015, una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue objeto de una decisión de inadmisibilidad el 16 de abril de 2015.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5. En sus comentarios de 7 de septiembre de 2015, el autor rechazó el argumento del Estado parte de que el mismo asunto habría sido examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El autor facilita el contenido de esa demanda, que se refiere a una cuestión diferente presentada por el autor ante ese Tribunal. En efecto, el objeto de su demanda ante el Tribunal era el carácter poco razonable del plazo tras el cual fue juzgado con arreglo al procedimiento judicial incoado contra él en Francia. El autor reafirma que la cuestión presentada ante el Comité contra la Tortura no está siendo examinada por otra instancia internacional.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 26 de octubre de 2015, el Estado parte presentó observaciones sobre el fondo de la queja.

6.2 La legislación aplicable en caso de una orden de detención europea es el Código Procesal Penal, en cuyo artículo 695-11 se establece que “[l]a orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro, llamado Estado miembro emisor,

⁷ “Informe al Gobierno de España sobre la visita realizada a España”.

⁸ CCPR/C/ESP/CO/5.

⁹ Véase CAT/C/ESP/CO/5, párr. 12.

con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro, llamado Estado miembro ejecutante, de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”. El Consejo de la Unión Europea, en el considerando 10 de su decisión marco de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, indica que “[e]l mecanismo de la orden de detención europea descansa en un grado de confianza elevado entre los Estados miembros. Su aplicación solo podrá suspenderse en caso de violación grave y persistente, por parte de uno de los Estados miembros, de los principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6¹⁰ del Tratado de la Unión Europea, constatada por el Consejo”. También se precisa en el considerando 13 que “[n]adie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”. En la decisión marco figura una lista restrictiva de los motivos de denegación de la ejecución. Para no obstaculizar ese instrumento de cooperación judicial basado en el principio del reconocimiento mutuo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo ocasión de declarar que los Estados miembros no pueden negarse a ejecutar una orden de detención europea salvo en los casos de denegación previstos en la decisión marco.

6.3 El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Casación, que declaró que el respeto de los derechos fundamentales puede justificar la negativa a ejecutar una orden de detención europea, incluso en circunstancias distintas de las que se enumeran específicamente en la decisión marco. En un caso similar al presente, en que el autor, sospechoso de actos de terrorismo en España, se opuso a la ejecución de una orden de detención europea emitida por las autoridades judiciales españolas alegando que las acusaciones contra él se basaban en declaraciones obtenidas por la Guardia Civil española en contravención de los artículos 3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la sala de lo penal del Tribunal de Casación recordó que “es indiscutible que si se determina que, en contravención del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se han obtenido confesiones o denuncias mediante tortura, esa violación de los derechos fundamentales tiene primacía sobre los principios de reconocimiento y confianza mutua e impide la ejecución de la orden de detención europea”¹¹. El Tribunal de Casación verifica de todos modos que las quejas invocadas por el autor no sean meras alegaciones.

6.4 El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité. Por ejemplo, en el caso *G. K. c. Suíza*, el Comité consideró que para que se aplique la prohibición del artículo 15 es necesario que se demuestre que la declaración invocada como prueba ha sido hecha como resultado de tortura¹². En tales circunstancias, y de conformidad con la jurisprudencia del Comité relativa al artículo 15 de la Convención, la sala de instrucción del tribunal de apelación de París comprobó la veracidad de las denuncias de tortura formuladas por el autor. El Estado parte recuerda que, mediante su fallo de 2 de abril de 2014, la sala de instrucción del tribunal de apelación de París decidió aplazar su decisión sobre la entrega del autor a la autoridad judicial española “en espera de que esta presente una decisión definitiva con arreglo al derecho español que ponga fin al procedimiento penal”. Solo después de verificar el seguimiento hecho por la autoridad judicial española de las denuncias presentadas por los dos testigos contra el autor, y después de haber llegado a la conclusión de que las investigaciones realizadas dieron lugar respectivamente a dos decisiones de sobreseimiento, la sala de instrucción del tribunal de apelación de París determinó que las quejas del autor eran infundadas y meras alegaciones.

6.5 El Estado parte señala que la sala de instrucción del tribunal de apelación de París también recordó el “nivel de confianza alto” entre los Estados partes en el mecanismo de la orden de detención europea, así como la adhesión de España al Convenio Europeo para la

¹⁰ El párrafo 1 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea reza así: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adoptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”.

¹¹ Sala de lo penal del Tribunal de Casación (Cass. crim. núm. 14-83.138), fallo del 20 de mayo de 2014, *Bulletin criminel 2014*, núm. 135 (puede consultarse en: www.legifrance.gouv.fr).

¹² Véase *G. K. c. Suíza* (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.11.

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y a la Convención contra la Tortura, para deducir que no podía de entrada “considerar que el sistema judicial español [...] no ofrec[ía] garantías reales de examen independiente, imparcial y serio de las denuncias de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes”.

6.6 El Estado parte considera que no está justificada la pretensión del autor de criticar el hecho de que la sala de instrucción no haya tenido en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras la demanda interpuesta por la Sra. Etxebarria Caballero, comunicada por su abogado aún en fase de deliberación, por una parte porque los jueces no están obligados a mencionar la existencia de las notas presentadas después de la audiencia y por otra parte, y lo que es más importante, porque en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se concluyó que no se había vulnerado el artículo 3 del Convenio Europeo en su vertiente material y, por tanto, no procedía impugnar la decisión de la autoridad judicial española. Aunque la sentencia condenaba a España por vulnerar el artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal, el Tribunal consideró que respecto de la vertiente material del artículo 3: “los elementos de que dispon[ía] no le permit[ían] determinar, más allá de toda duda razonable, que la demandante [hubiera] estado sometida a tratos que [hubieran] alcanzado un mínimo de gravedad, en contravención del artículo 3 del Convenio”¹³.

6.7 Por consiguiente, tanto la sala de instrucción del tribunal de apelación de París como el Tribunal de Casación han cumplido las obligaciones de verificación previstas en el artículo 15.

6.8 El Estado parte observa que el autor no aporta pruebas que justifiquen sus alegaciones a pesar de que le incumbe la carga de la prueba. El mero hecho de que los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes hayan señalado la insuficiencia de algunas investigaciones realizadas en España no demuestra que el sistema español no ofrezca garantías reales de examen independiente, imparcial y serio de las denuncias de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes. En particular, eso no demuestra que las dos personas que han denunciado al autor en el procedimiento de información judicial español hayan sido sometidas personalmente a tortura. Por este motivo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pudo determinar que, a pesar de la insuficiencia de la investigación, los elementos del procedimiento no le permitían determinar, “más allá de toda duda razonable, que la demandante [hubiera] estado sometida a tratos que [hubieran] alcanzado un mínimo de gravedad”.

6.9 Por consiguiente, en la medida en que el mecanismo de la orden de detención europea se basa en un alto nivel de confianza entre los Estados miembros, las meras alegaciones del autor, en absoluto fundamentadas en pruebas, no pueden justificar, a juicio del Estado parte, la denegación por los tribunales franceses de la solicitud de ejecución de la orden de detención europea.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 En una carta de fecha 11 de diciembre de 2015, el autor respondió a las observaciones del Estado parte sobre el fondo.

7.2 El autor reconoce que la carga de la prueba recae en la persona que invoca la vulneración, sin embargo subraya que existe de todos modos una obligación positiva que se impone a los jueces de verificar si la declaración en cuestión ha sido o no obtenida mediante tortura. Para respaldar sus alegaciones, el autor cita la jurisprudencia del Comité que estima que la prohibición que figura en el artículo 15 de la Convención obedece al carácter absoluto de la prohibición de la tortura e impone a cada Estado parte la obligación de cerciorarse de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción se han obtenido o no como resultado de la tortura¹⁴.

¹³ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Etxebarria Caballero c. España*, párr. 58.

¹⁴ Véase *Rasim Bairamov c. Kazajstán* (CAT/C/52/D/497/2012), párr. 8.10.

7.3 El autor alega que, incluso si el Estado parte considera que ha cumplido su obligación de verificación, ya que la sala de instrucción del tribunal de apelación de París pronunció una orden de aplazamiento de la sentencia en espera de que se resolviera el procedimiento incoado tras la presentación de la denuncia del Sr. Zapirain Romano, ese tribunal no debería haber fundado su fallo en las decisiones de las autoridades judiciales españolas, por cuanto disponía de elementos suficientes para determinar las carencias de las autoridades judiciales españolas en la investigación de las denuncias de tortura en general y la de la Sra. Etxebarria Caballero en particular. El autor se refiere concretamente al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes¹⁵ que había facilitado al Tribunal.

7.4 Además, según el autor, el tribunal de apelación de París no esperó la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la denuncia presentada por la Sra. Etxebarria Caballero antes de decidir sobre el seguimiento que debía darse a la orden de detención europea. Añade que, aunque el tribunal no estaba obligado a incluir en su evaluación la nota comunicada en fase de deliberación en la que se indicaba que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había condenado a España por violación del artículo 3 en su vertiente procesal, podía, y debía, haberlo hecho. El autor recuerda que, si bien el Tribunal Europeo consideró que no se había violado el artículo 3 en su vertiente material, en su fallo indicaba que: “El Tribunal insiste en subrayar al respecto, que esta imposibilidad deriva en gran parte de la ausencia de una detenida y efectiva investigación por parte de las autoridades nacionales a raíz de la denuncia por malos tratos presentada por la demandante [...], razón por la cual el Tribunal concluyó que había habido vulneración del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal”¹⁶. Con respecto a las referencias hechas por el Tribunal a la adhesión de España al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura, el autor recuerda que el Comité ya especificó que para evaluar el peligro que corre una persona de ser sometida a tortura en el marco de un procedimiento de extradición o de expulsión, un Estado no puede basarse únicamente en que otro Estado sea parte en la Convención contra la Tortura o que haya ofrecido seguridades diplomáticas¹⁷.

7.5 Por último, el autor considera que exigirle más de lo que ha demostrado equivaldría a exigirle que presentara una prueba imposible y haría que careciera de sentido la afirmación de que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15 obedece al carácter absoluto de la prohibición de la tortura¹⁸. Como el Comité ya ha observado reiteradamente la lentitud de las autoridades españolas ante las recomendaciones que se le formulaban en materia de preservación de los derechos fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, el autor considera que solo una inversión de la carga de la prueba contribuiría en este asunto a la protección efectiva de los derechos de las personas ante la prohibición de la tortura, a saber, que el Estado en cuestión tenga que demostrar que ha aplicado todos los mecanismos necesarios para garantizar a la persona el respeto de su integridad.

Información adicional presentada por el autor

8.1 Los días 5 de abril y 24 de mayo de 2016, el autor informó al Comité de que el 12 de febrero de 2015, la Audiencia Nacional había solicitado la entrega temporal durante tres meses del autor para proseguir la instrucción de la causa y llevar a cabo las actuaciones judiciales en curso. El autor se opuso a esa entrega temporal alegando, entre otras cosas, que el Comité estaba examinando la compatibilidad de la entrega con el artículo 15 de la Convención y que su entrega temporal podría menoscabar su derecho a un juicio imparcial, pues había recurrido su condena en Francia y esa entrega podría impedir que preparara su defensa. En un fallo de 17 de febrero de 2016, el tribunal de apelación de París autorizó la entrega temporal del autor a las autoridades españolas por un período de tres meses. El Tribunal consideró que ya se había pronunciado sobre la primera queja. En cuanto a la segunda, el Tribunal llegó a la conclusión de que su partida a España durante tres meses no

¹⁵ “Informe al Gobierno de España sobre la visita realizada a España”.

¹⁶ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Etxebarria Caballero c. España*, párr. 58.

¹⁷ Véase *R. A. Y. c. Marruecos* (CAT/C/52/D/525/2012), párr. 7.4.

¹⁸ Véase *Rasim Bairamov c. Kazajstán*, párr. 8.10.

perturbaría la preparación de su defensa, ya que su recurso ante el tribunal de apelación no se tramitaría antes de un año.

8.2 El autor fue entregado a las autoridades españolas el 8 de marzo de 2016. La Audiencia Nacional solicitó posteriormente de las autoridades francesas una prórroga de cuatro meses respecto de la entrega del autor.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación contenida en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

9.2 El Comité ha tomado nota de la observación del Estado parte en la que comunicaba que el autor había presentado el 20 de febrero de 2015 una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue objeto de una decisión de inadmisibilidad el 16 de abril de 2015. Sin embargo, el Comité toma nota también de la información facilitada por el autor alegando que la demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refería a una cuestión diferente a la sometida al Comité, a saber, la duración de los procedimientos penales en Francia por hechos distintos a aquellos por los que fue procesado en España. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

9.3 El Comité observa asimismo que el Estado parte no ha presentado objeciones sobre la admisibilidad en relación al agotamiento de los recursos internos. Al haberse satisfecho todos los criterios de admisibilidad, el Comité considera que la comunicación es admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité toma nota de las alegaciones del autor acerca de las circunstancias en las que se hicieron las declaraciones de la Sra. Etxebarria Caballero y del Sr. Zapirain Romano, de los elementos que ha aportado en apoyo de estas alegaciones y de los argumentos aducidos por las partes sobre las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del artículo 15 de la Convención.

10.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas para que toda declaración de la que se determine que ha sido obtenida mediante tortura no pueda ser invocada como prueba en un procedimiento. El Comité recuerda también su jurisprudencia conforme a la cual los términos generales en que está redactado el artículo 15 obedecen al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y entrañan, por consiguiente, la obligación para todos los Estados partes de verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura¹⁹. En el presente caso, el Comité observa que las declaraciones litigiosas forman parte de los elementos del procedimiento de entrega del autor a las autoridades españolas, en virtud de una orden de detención europea, en el cual el Estado parte es competente. El Estado parte tiene la obligación de verificar el mérito de las alegaciones del autor.

10.3 A ese respecto, el Comité observa que, en el marco del procedimiento relativo a la orden de detención europea emitida por España contra el autor, la sala de instrucción del tribunal de apelación de París solo adoptó una decisión definitiva tras constatar que las investigaciones realizadas por las autoridades españolas sobre las denuncias de tortura de las personas antes mencionadas habían dado lugar a una decisión de sobreseimiento. Como esa decisión fue adoptada el 12 de noviembre de 2014, fecha posterior a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2014, no cabe determinar que el tribunal de apelación no tuviera en cuenta esa sentencia en su decisión, sobre todo teniendo en cuenta que la sentencia fue facilitada por el abogado del autor mediante una

¹⁹ Véase *P. E. c. Francia* (CAT/C/29/D/193/2001), párr. 6.3.

nota en la fase de deliberaciones. El Comité considera que no se puede exigir al Estado parte que realice una investigación directa sobre las alegaciones de tortura formuladas por la Sra. Etxebarria Caballero y el Sr. Zapirain Romano, puesto que dicha investigación queda fuera de su jurisdicción. El Comité observa también que el tribunal de apelación también tuvo en cuenta los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, presentados por el autor de la queja y que destacó la insuficiencia de algunas investigaciones en España. Sin embargo, el tribunal de apelación consideró que esos informes eran insuficientes para concluir de que las dos personas en cuestión habían sido personalmente objeto de tortura.

11. En las circunstancias del presente caso, y sobre la base de las pruebas de que dispone, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el procedimiento interno se haya caracterizado por un procedimiento manifiestamente arbitrario o por una denegación de justicia. Por consiguiente, el Comité opina que los elementos que se le han sometido no permiten demostrar que se ha producido una violación del artículo 15 de la Convención.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la entrega del autor a las autoridades españolas por el Estado parte no constituye una vulneración del artículo 15 de la Convención.
